



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

*“LA PRUEBA, ESE ELEMENTO IMPRESCINDIBLE DEL PROCESO JUDICIAL”*

FUNES, Tomás Ignacio

LEGAJO N°: VABG9154

DNI N°: 22.543.660

2021

Derecho del Trabajo

“Baéz, Jorge Guillermo c/Darlene SAIC y otros/accidente – acción civil”

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

2019

**Sumario:** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Análisis y Comentario. A. Concepto de la prueba. B. Objeto de la prueba. C. Pertinencia, Admisibilidad y Atendibilidad de la prueba. D. Carga de la prueba. E. Valoración de la prueba. V. Conclusión. VI. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

La obligación de prevención de daños resulta uno de los principales objetivos declamado por la legislación especial laboral, así surge explícitamente de aquella, pues la ley 24.557 obliga al empleador y a su aseguradora a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. El empleador se encuentra legalmente obligado a observar las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador puede abstenerse de prestar tareas en caso de incumplimiento de las obligaciones de la contraparte. Tal como ha dicho la Corte Suprema, la índole primaria, sustancial o primordial dada a la faz preventiva en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, se impone fundamentalmente por su indudable connaturalidad con el principio protectorio enunciado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. (Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado tomo 2, 2017, p. 157)

A partir de esta premisa es que considero que la relevancia social del caso elegido para su análisis está en demostrar la importancia de la prevención del daño como elemento central de la relación laboral y su correspondencia con el derecho a trabajar en condiciones dignas y equitativas, reduciendo al mínimo posible los riesgos que las condiciones y el medio laboral presenten para poder cumplir con el principal objeto del trabajo que es la actividad productiva y creadora del hombre.

Si bien es cierto que existe la posibilidad de reparar el perjuicio en términos jurídicos como por ejemplo, a través del pago de una suma de dinero a la víctima de una enfermedad laboral. Lo cierto es que en el mundo real, ese bien que es la integridad física de la persona ha perecido y no hay verdadera posibilidad de recomposición más que la reparación económica. Es por esta razón, que la prevención es fundamental en determinados supuestos.

En el fallo judicial analizado el problema jurídico que se presenta es el de prueba, y su valor para actuar como nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido, siendo ésta una condición necesaria para que se configure la responsabilidad civil y genere la obligación de indemnizar todo daño causado injustamente a otro.

La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los

hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. (Palacio, 1998, p. 393)

El ser humano, desde tiempos inmemoriales, ha mostrado preocupación acerca de la causación de daños y de la postura que debía tomar al respecto. Incluso en las comunidades más primitivas, la generación de un daño generaba diversas respuestas. En un principio, un daño sufrido en la persona o en los bienes implicaba que la víctima hiciera uso de la venganza, causando daños en la persona o los bienes del victimario. Quizás, el primer antecedente jurídico en respuesta a esta cuestión sea la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente), la cual, pese a su carácter rudimentario y alejado a los cánones de derecho que hoy manejamos, implicaba limitar la contraofensiva de la víctima al victimario, permitiéndole causar un daño similar al que ella hubiera recibido, pero no mayor. Sin embargo, esta forma de represión de la injusticia no dejaba de ser injusta, constituyendo una actuación del derecho por demás primitiva e inadecuada (Pizarro & Vallespinos, 2009). Hasta aquí, la fuerte connotación instintiva y la ausencia de reflexión en las conductas tanto del victimario como de la víctima privaban a la sociedad de la utilización de una solución más razonable y jurídicamente aceptable. Posteriormente, se manifiesta un grado de evolución social mayor cuando la víctima y el ofensor logran acordar el perdón de la víctima mediante la entrega de una suma de dinero por parte del ofensor como responsable. Este remedio constituía una composición voluntaria, debido a que supone el acuerdo de voluntades de los sujetos involucrados. En consecuencia, podemos decir que, por medio de esta composición voluntaria, el ofensor recibía una pena civil cuyo beneficiario sería la víctima. Una vez consolidado el poder político en una institución, la autoridad va a establecer un sistema de composición legal (de carácter obligatorio y forzoso) con la finalidad de garantizar la paz en la sociedad. Este hecho es fundamental; con la evolución de este modelo, finalmente va a ser el estado el único que posea el poder de castigar al ofensor, dejando en manos de la víctima la posibilidad de reclamar la reparación del daño causado. (SAM, Derecho de Daños, módulo 1, lectura, p.20)

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El Sr. Baez Jorge Guillermo, ex empleado de la empresa Darlene SAIC demanda por daños y perjuicios a ésta, con el fin de obtener un resarcimiento por las dolencias que alegó padecer como consecuencia de la actividad laboral que desempeñó como tejedor para la demandada. Este pedido es rechazado en primera instancia por lo cual el actor decide apelar esa sentencia ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones, haciendo ésta lugar a la demanda entendiendo que la enfermedad (escoliosis) que el demandante sufría

con anterioridad al comienzo de su vínculo laboral y que resultaba determinante de sus otros padecimientos, se había agravado con sus tareas y que, en razón de que en el examen pre ocupacional no se le había asignado ningún grado de incapacidad, la minusvalía que presenta en la actualidad, debía imputársele a la empleadora demandada.

Contra esa decisión, Darlene S.A.I.C dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja que fue declarada procedente.

En su recurso extraordinario la demandada sostiene que lo resuelto por la Cámara afecta sus garantías constitucionales por haber sido arbitrariamente valorada la prueba presentada, en particular los informes médicos que demostraron que la enfermedad deducida por el actor no tenía relación causal con su actividad, ya que en su exámen preocupacional efectuado por el servicio de salud ocupacional externo de la empresa en agosto de 2004 ya se había detectado que padecía de escoliosis. Así planteada la situación fáctica, el máximo tribunal sostiene que no queda margen de dudas acerca de que el daño alegado por el actor como producto de la enfermedad que padece resulta preexistente a su relación laboral y no hay elementos probatorios idóneos que demuestren en forma concluyente que se hubiera agravado por su actividad.

Teniendo en cuenta la preexistencia del daño, la ausencia de prueba de su agravamiento y de su relación causal con su enfermedad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revoca el fallo recurrido y confirma el pronunciamiento de primera instancia.

### **III. Ratio decidendi**

La Corte Suprema, por mayoría (Dres. Rosenkrantz, “por su voto”, Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda) considera que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando ,como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. La Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo reparó en los agravios expresados por el actor al apelar la sentencia de grado pese a su manifiesta orfandad de sustento y sin atender los expresos y fundados señalamientos de la enjuiciada expresados en contestación de aquellos agravios cuyo examen resultaba esencial

para la correcta dilucidación del problema planteado. La demandada sostiene en su recurso extraordinario que lo resuelto afecta sus garantías constitucionales por haber sido arbitrariamente valorada la prueba, particularmente los informes médicos, donde los peritos médicos coincidieron en calificar la afección como severa e importante pero no resultaron concluyentes en cuanto a que su agravamiento resultase atribuible a la labor desplegada para la demandada. De tal modo, la sola circunstancia de que la demandada al momento de realizarle el examen preocupacional no hubiera especificado el grado de incapacidad que lo aquejaba – determinación que no le es impuesta por norma legal alguna- no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad civil en atención a la preexistencia del daño y la ausencia de prueba de su agravamiento y de su relación causal con su actividad.

Que, en las condiciones expuestas, corresponde revocar el fallo recurrido ante su evidente arbitrariedad y confirmar el pronunciamiento de primera instancia a fin de evitar la dilación del proceso.

En disidencia, encontramos la postura asumida por el Dr. Rosatti quien recurre a la ley 19587 correspondiente a higiene y seguridad en el trabajo para determinar que es deber del empleador el de adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, en pos de los objetivos declarados y en lo que interesa a la presente causa, impuso como obligación del empleador el examen pre ocupacional y la revisión periódica del personal, con registro de sus resultados en el respectivo legajo de salud. Esta ley específicamente contempló la obligación de extender, antes del ingreso, el certificado de aptitud en relación con la tarea a desempeñar, previendo incluso que las modificaciones de las exigencias y técnicas laborales darían lugar a un nuevo examen médico del trabajador para verificar si poseía o no las aptitudes requeridas por las nuevas tareas. En suma, pesaba sobre la empleadora una obligación legal específica de determinar la aptitud del actor para el puesto de trabajo y de evaluar la incidencia sobre su salud en el transcurso de la relación laboral. Por lo tanto, el incumplimiento no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a la comprobación posterior de un daño.

A fin de esclarecer aún más la cuestión litigiosa cabe poner de manifiesto el basamento constitucional de las normas legales *ut supra* reseñadas. Ello pues, de las circunstancias fácticas de la causa y de los planteos traídos a esta instancia emerge claramente que el cuestionamiento a la condena impuesta, se asienta sobre una lectura restrictiva de la

obligación de prevenir los daños a la salud del trabajador, que se desentiende de las consecuencias de su incumplimiento y desconoce el derecho a una reparación.

Como se advierte, el plexo jurídico referenciado es la reglamentación legal del principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, artículo 19 de la Constitución Nacional y del derecho a condiciones dignas y equitativas de labor que asegura el art. 14 bis de la Carta Magna.

Consecuentemente, en lo que atañe a la presente contienda, la obligación de realizar el examen pre ocupacional debió cumplirse atendiendo a su más alto propósito, esto es, el de prevenir todo daño a la salud del trabajador, reduciendo al mínimo posible los riesgos que las condiciones y el medio ambiente de trabajo producen.

Por ello se desestima el recurso extraordinario presentado por Darlene SAIC.

#### **IV. Análisis y Comentario**

Siendo el problema jurídico de prueba, el factor determinante del fallo elegido para su análisis, y partiendo del concepto que dentro de las fuentes del derecho encontramos a la doctrina y la jurisprudencia, es necesario describir algunos elementos que nos permitan entender la problemática planteada.

En cuanto a la doctrina nos dice García Maynez (García Maynez, 1949) que, se da este nombre a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. A partir de esta definición se describe:

##### **A. Concepto de la prueba**

En el derecho el significado de *prueba* tiene distintas acepciones, por un lado se refiere a prueba como demostración de un hecho, su veracidad, su existencia, o su inexistencia. Por otro lado, alude a aquellos medios con los que se pretende demostrar, llamados medios de convicción o prueba testimonial, documental, confesional, etc.

En palabras de Palacio, Lino E. la expresión "prueba" denota esa actividad que corresponde desplegar en el transcurso del Proceso y que tiene a formar la convicción del Juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versan las respectivas afirmaciones de las partes. (Palacio, 1998)

Doctrinariamente, uno de los conceptos más usados en los últimos años, de

prueba judicial es aquel que la define como una "comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende" (Alsina, 2008, p. 171)

Como bien describe Muñoz Sabaté (Muñoz Sabaté, 1967) de poco puede servirle a una persona hallarse en posesión del derecho más claro e incontrovertible, si en el momento procesal oportuno no logra demostrar los hechos que constituyen la hipótesis legal, he aquí la importancia de la prueba, tanto en relación a la eficacia que provee en los derechos, como en cualquier proceso judicial en sí, ya que se puede decir que es el eje fundamental, sin prueba no hay solución del conflicto, sin prueba el juez carece del instrumento necesario que lo pondrá en contacto con la realidad.

En el derecho procesal moderno se ha aceptado que lo que se prueban son los hechos, demostrar la existencia de estos, si ocurrieron o no, es lo que le dará al Juez certeza para dictar sentencia. El artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus dos primeros párrafos deja claro que lo que se debe probar son los hechos: " Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico, que el Juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer" y en el próximo párrafo establece "Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

### **B. Objeto de la prueba**

En cuanto al objeto de la prueba, según Palacio, Lino E. (Palacio, 1998) sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba. Pero aquellos deben ser, además: a) Controvertidos, o sea afirmado por una de las partes y negado por la otra; b) Conducentes para la decisión de la causa, puede suceder, en efecto, que un hecho haya sido afirmado pero que carezca de relevancia para resolver las cuestiones sobre las cuales versa la litis. Se hallan excluidos de la prueba los hechos no afirmados por ninguna de las partes, los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra y los hechos notorios definidos como aquellos que son conocidos y tenidos como verdaderos por la generalidad de las personas de mediana cultura, en el lugar y en el tiempo en el que se desenvuelve el proceso.

### **C. Pertinencia, admisibilidad y atendibilidad de la prueba.**

Siguiendo a Palacio, Lino E. (Palacio, 1998), éste considera que la prueba es

pertinente cuando existe adecuación entre ella y los hechos controvertidos en el proceso, a ello también se refiere el art. 364 del Código Procesal Civil en tanto dispone que no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

La admisibilidad de la prueba se relaciona con la legalidad de ésta o con la oportunidad procesal en que se ofrece. Una prueba puede ser inadmisibile cuando su producción se haya prohibido por la ley o cuando se ofrece fuera de los plazos que la ley determina, ésta debe ser desistida por el Juez inmediatamente después de su ofrecimiento.

La atendibilidad de la prueba, hace a la idoneidad o eficacia de aquella para crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos afirmados por las partes.

#### **D. Carga de la prueba**

Con respecto a la carga de la prueba dice Ferreyra de De la Rúa, Angelina (Ferreyra de De la Rúa, 2009), es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos, procura fijar la reglas que resulten adecuadas para la distribución del esfuerzo probatorio entre las partes. Es decir, sus postulados establecen directrices que pretenden indicar de antemano a quien corresponde el deber de probar según sea su posición dentro del trámite procesal.

Como punto de partida, se dice que “a cada una de las partes le corresponde producir las pruebas de sus respectivas afirmaciones” (Ferreyra de De la Rúa, 2009, pp 140-142)

En la actualidad, se reflexiona sobre la injusticia que, en ciertos casos, puede ocasionar la aplicación lisa y llana de las reglas clásicas sobre la carga de la prueba. Por ello, se pretenden nuevas formulaciones que encuentran raíces en razones de estricta justicia, y que atienden a los fines sociales del proceso y a la obtención de la verdad jurídica objetiva. “La teoría de la carga probatoria dinámica” se basa en una visión solidarista de la carga de la prueba. Propicia, en consecuencia, que frente a ciertas situaciones se deben cambiar las reglas de distribución de la carga probatoria, y atribuirle atendiendo a la posición en que se encuentran los sujetos, con relación a la posibilidad de suministrar el elemento probatorio, esto es, tiene especialmente en cuenta la mayor facilidad para aportarlo.

Para explicar el momento valorativo, que a diferencia de los anteriores, es el momento intelectual, se dirá que tanto las partes como el Juez deben apreciar la prueba, las

primeras lo harán en los alegatos, en la etapa discusoria, aportando lo que crean conveniente para llegar al convencimiento del juez y a una sentencia favorable. El Juez hará un análisis crítico y lógico para dictar la sentencia. Es estimar, apreciar, otorgarle la credibilidad que merece cada prueba ya producida por las partes

Para llevar a cabo esta etapa de la manera más objetivamente posible, se necesitará que el Juez haya tenido contacto con los hechos que se intentan probar, y así, llegar a realizar una reconstrucción histórica de los hechos y un análisis y apreciación en conjunto de la prueba aportada.

### **E. Valoración de la prueba**

La doctrina ha reconocido tres sistemas de valoración de la prueba que van a ser tenidos en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia.

Según describe Torr  (Torr , 2002) son:

1) Sistemas de las pruebas legales: Se establece de antemano el valor de las pruebas, de manera que la funci n del Juez se limita a establecer si  stas llenan los requisitos exigidos por la ley. No interesa para nada en este sistema, la opini n que se haya formado el juez respecto de las pruebas producidas, siendo en consecuencia sus atribuciones en este sentido, completamente pasivas. En principio, este sistema es rechazado por el moderno procesalismo, admiti ndose como excepci n en algunos casos, por ejemplo, en materia de instrumentos p blicos.

2) Sistema de las libres convicciones: En este caso, -opuesto al anterior- la validez de la prueba depende pura y exclusivamente del juez, que le reconocer  o no validez, seg n que haya o no conseguido convencerlo de la verdad de los hechos. As  como el sistema anterior se funda en la desconfianza del legislador hacia el juez, este se fundamenta en una absoluta confianza en los jueces. Tienen el inconveniente de dejar librado el valor de las pruebas, a algo tan esencialmente subjetivo como es la convicci n. Este sistema rige, en general, ante los jurados y tribunales de honor.

3) Sistema de la sana cr tica o de la apreciaci n razonada de las pruebas: Es un t rmino medio en virtud del cual no basta que el juez se convenza y as  lo manifieste, sino que es necesario que convenza a los dem s, con una apreciaci n razonada y cr tica de las pruebas producidas.

La sana cr tica suma as  a la libre convicci n del juez (Consciencia tan s lo) la

experiencia y la ciencia, con las ventajas que ello reporta. En el sistema anterior, basta con "fundar" la sentencia (y el expediente se utiliza todos los días y en todas las partes, por el menor esfuerzo que supone), en una descripción de la prueba, valorada según la consciencia del juzgador; en cambio, en el sistema de la sana crítica, la sentencia deberá fundarse en una apreciación de las pruebas, no sólo según el cartabón subjetivo de la convicción personal sino de acuerdo con patrones objetivos, verificables por todos, como son la ciencia y la experiencia.

También el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación dispone lo siguiente "salvo disposición legal en contrario, los jueces formaran su convicción respecto de la prueba, de conformidad con la regla de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino, únicamente las que fueron esenciales y decisivas para el fallo de la causa".

Por otro lado, "considerando a la jurisprudencia como la reiterada y habitual concordancia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales del Estado sobre situaciones jurídicas idénticas o análogas" (Díaz, 1967, pág. 7) es que se describen varios fallos judiciales, éstos tienen en común que en todos se plantean distinta situaciones relacionadas con el problema de la prueba.

En el fallo *Torres, Noemí Marta c/ Villamil Altube Viajes SRL y otros/ daños y perjuicio*, La actora demandó a una agencia de viajes por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en un viaje de turismo, el cual incluía, además de los pasajes aéreos y servicios terrestres, asistencia médica. La cámara revocó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la acción contra la aseguradora citada en garantía, y le hizo extensiva la condena en los términos del art. 118 de la ley 17.418. Contra esa decisión, ésta interpuso recurso extraordinario que fue denegado y motivó la correspondiente queja. La Corte, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. En su sentencia, la Corte señaló que el tribunal había basado su pronunciamiento, en lo sustancial, en documentación aportada por la actora de la que solo surgían las condiciones generales del servicio de asistencia en viaje. Indicó que la cámara había hecho una valoración parcial del documento en tanto había tenido por acreditada la cobertura por accidentes personales –a cargo de otra compañía de seguros-, cuando de su lectura surgía que dicho beneficio era un servicio adicional al de asistencia médica prestado

por la recurrente, cuya inclusión debía estar prevista y verificada en las condiciones particulares del producto comprado. De ese modo, sostuvo que no resultaba razonable que una de las partes cargara con las consecuencias de la falta de producción de la prueba del contrato que debía encontrarse en poder de cualquiera de ellas, sobre todo cuando del examen integral de todas las probanzas de la causa, no resultaba indubitable su existencia antes de la fecha del accidente ni su contenido, requisito esencial para la acreditación de responsabilidad de la recurrente. En efecto, de no ser así, se vería afectado el derecho de defensa al tener por existente un documento que, al no haber sido aportado a la causa, solo tenía virtualidad en el relato de la contraria, ajustado con precisión a sus intereses.

*En el fallo Nemez, Carlos Guillermo s/Impugnación Extraordinaria*, Un médico cirujano fue condenado por ser considerado autor del delito de homicidio imprudente al haber omitido realizar las prácticas debidas para salvaguardar el estado de salud de una paciente. La cámara de casación rechazó el recurso interpuesto y luego el superior tribunal local resolvió del mismo modo. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. Alegó que el a quo había omitido pronunciarse sobre determinadas cuestiones de prueba que resultaban indispensables para salvaguardar su derecho. En su sentencia, La Corte señaló que la sentencia resultaba arbitraria ya que había omitido analizar agravios conducentes para la correcta resolución del asunto, lo cual había implicado que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos establecidos en el precedente “Casal”. En efecto, la cámara de casación había omitido valorar la prueba y los argumentos de índole científica y lógica desarrollados durante el juicio para poner en crisis lo afirmado en el informe de los forenses sobre la causa de muerte de la damnificada. Consideró asimismo que la resolución mediante la cual se rechazó la impugnación extraordinaria local contra la sentencia de casación debía ser descalificada. Indicó que, en efecto, frente a la materia federal así presentada ante sus estrados, la respuesta del a quo en cuanto a que la cámara de casación había efectuado un estudio integral de la cuestión sometida a su consideración y que el recurrente se había limitado a expresar su disconformidad con el pronunciamiento.

Por último, en el fallo *Serantes Peña, Diego Manuel c/Alves Peña, Jerónimo Francisco s/ordinario*, sucede que en una reunión de socios donde se trataron asuntos relacionados a la actividad comercial de la empresa, un socio-gerente hizo una declaración

de voluntad hacia otra persona, la cual fue grabada sin su conocimiento y sin su consentimiento. En la misma, reconocía haber realizado actos jurídicos consistentes en el cobro de comisiones y celebración de contratos de corretaje, en violación de sus obligaciones societarias. Esa grabación fue utilizada como prueba para la acción de remoción con causa del administrador de la sociedad. La cámara revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, admitió la demanda. El pronunciamiento se basó, fundamentalmente, en aceptar la validez de la prueba de grabación sonora obtenida subrepticamente. Disconforme, el demandado interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. La mayoría de la Corte resolvió desestimarlos en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez Lorenzetti, en disidencia, lo declaró procedente y revocó la sentencia apelada, indicó que, para determinar la validez de la prueba de la grabación debía examinarse, en primer lugar, si la misma correspondía a una declaración del autor con las intenciones que el a quo le había adjudicado. En efecto, la Cámara había calificado a la declaración como una confesión, o reconocimiento de un hecho jurídico y de un acto jurídico. Asimismo, expresó que el análisis de la grabación inconsulta como medio de prueba, también encuentra obstáculos legales, ya que la grabación es un medio de prueba de esa declaración y no el reconocimiento en sí mismo. Explicó que la persona humana emite una declaración que se exterioriza oralmente y las partes pueden elegir la forma y prueba. En el caso, la persona que había emitido la declaración había elegido la forma oral y sin consentir un medio de prueba. Por lo tanto, la grabación era un medio de prueba no consentido. Por todo lo expuesto, indicó que la grabación de la voz del demandado sin su consentimiento expreso o tácito, configuraba una invasión ilegítima a su esfera íntima que no podía ser tolerada, convirtiendo a esa prueba en ilegítima y, como tal, no podía ser aceptada en el juicio.

Teniendo como elemento esencial del proceso judicial, la valoración de la prueba, es que en el caso analizado comparto la postura de la mayoría ya que quedó demostrado a partir de las pruebas periciales que según Torrè (Torrè, 2002) es la realizada por personas con conocimientos especiales de una determinada ciencia, arte o industria que informan al juez sobre un determinado hecho o circunstancia cuya explicación se les recaba. Hecha la investigación pedida el perito presenta su informe llamado dictamen pericial. Que no hay elementos probatorios idóneos que demuestren en forma concluyente que la enfermedad del demandante se hubiera agravado por su actividad laboral. No le resto importancia al

argumento esgrimido en disidencia por el Dr. Rosatti con respecto a la falta de aplicación de la ley 19.587, donde específicamente contempla la obligación del empleador de extender el certificado de aptitud en relación a la tarea a desempeñar, como así también, especificar grado de incapacidad, si la hubiera, al momento del inicio de la relación laboral como elemento preventivo de los daños a la salud del trabajador.

## **V. Conclusión**

La búsqueda de la verdad en sentido absoluto aparece como el objeto del proceso judicial en cuanto concepto ideal y abstracto, mientras que el procedimiento en cuanto reflejo o copia imperfecta de aquel en el mundo real, se deberá contentar con alcanzar – al menos – algún grado de certeza en relación a los hechos invocados por las partes y a tal efecto se servirá ni más ni menos que de la actividad probatoria como herramienta para llevar adelante, la confirmación de aquellos que hubieran resultado contradictorios.

En el fallo judicial analizado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decide dejar firme un fallo de primera instancia donde se rechaza la demanda por daños y perjuicios entablada por el actor, y que había sido revocado por la Cámara Nacional de Apelaciones porque consideró que no existían elementos probatorios que demostraran un nexo de causalidad entre la tarea desarrollada por el trabajador en la empresa demandada y la enfermedad declarada por éste.

Se pone de relieve a partir de esta sentencia, la importancia de la prueba, como esa actividad que corresponde desplegar en el transcurso del proceso y que tiende a formar la convicción del Juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que afirman las partes. Es la comprobación Judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende. De poco puede servirle a una persona hallarse en posesión del derecho más claro e incontrovertible si en el momento procesal oportuno no logra demostrar los hechos que constituyen la hipótesis legal, he aquí la importancia de la prueba, cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Sin prueba no hay solución del conflicto, sin prueba el Juez carece del instrumento necesario que lo pondrá en contacto con la realidad. Los hechos conflictuales deben ser además controvertidos (afirmado por una de las partes y negado por la otra) y conducentes (que tengan relevancia para resolver las cuestiones sobre las cuales versa la Litis) para ser tomados

como punto de partida en ese proceso de construcción en el que nada puede subestimarse porque si, ni ser analizado de modo fragmentado. La prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los hechos. Es en definitiva el elemento que permitirá al Juez emitir una sentencia justa basada en la sana crítica, es decir, no solo teniendo en cuenta su convicción personal sino también patrones objetivos como son la ciencia y la experiencia, constituyéndose en garantía de neutralidad e imparcialidad, impidiendo arbitrariedades en el proceso jurídico y consolidando la reparación plena e integral del daño causado.

## VI. Referencias Bibliográficas

- Alsina, H. (2008). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (Vol. Tomo II). Buenos Aires: Cía. Argentina de Editores.
- Báez, Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otro s/ accidente - acción civil (Corte Suprema de Justicia de la Nación 9 de abril de 2019).
- Bueres, A. J. (2017). *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado* (Primera edición, 7ma. reimpresión ed., Vol. 2). (J. L. Depalma, Ed.) Buenos Aires: Hammurabi s.r.l.
- Constitución de la Nación Argentina. (2010). *Publicación del Bicentenario - 1ra ed.* Buenos Aires, Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación/ Biblioteca del Congreso de la Nación/ Biblioteca Nacional.
- Díaz, C. (1967). Las formas de manifestaciones del Derecho Procesal. *Lecciones y Ensayos N° 34*, 7-36.
- Ferreyra de De la Rúa, A. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- García Maynez, E. (1949). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa SA.
- Ley 19.587. (21 de abril de 1972). *Infoleg*. Recuperado el 22 de octubre de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar>
- Muñoz Sabaté, L. (1967). *Técnica Probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Barcelona, España: Praxis .
- Nación, C. P. (s.f.). *Infoleg*. Recuperado el 23 de octubre de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Nemec, Carlos Guillermo s/ Impugnación extraordinaria (Corte Suprema de Justicia de La Nación 21 de octubre de 2021).

Palacio, L. E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A.

Serantes Peña, Diego Manuel c/ Alves Peña, Jerónimo Francisco s/ Ordinario (Corte Suprema de Justicia de La Nación 30 de septiembre de 2021).

Torré, A. (2002). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Torres, Noemí Marta c/ Villamil Altube Viajes S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios (Corte Suprema de Justicia de La Nación 3 de junio de 2021).

Universidad Siglo XXI. (2018). *Derecho de Daño, Módulo 1, Lectura 1*. En *SAM*.